

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2019-00179, indicándose que, el apoderado del codemandado José Milagros Rendón Ospina, solicitó se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2019-00179

DEMANDANTE: MARIA DE LA LUZ RENDÓN OSPINA Y OTRO

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO RENDÓN OSPINA Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y advertida la solicitud allegada por el apoderado judicial del codemandado José Milagros Rendón Ospina, se hace necesario, en primera medida, **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ NELSON VALENCIA TORO, identificado con la CC. 75.031.364 y T.P 190.839 del C.S de la J, para que actúe en representación del codemandado José Milagros Rendón Ospina, según el poder conferido.¹

Pues bien, se solicita entonces se de aplicación a figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y al efecto se indica que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 29 de marzo de 2022, puesto que según expone, no se desplegaron actuaciones necesarias para notificar al codemandado y que las evidencias allegadas datan del año 2020 y además indica, que las manifestaciones realizadas en cuanto a que se desconoce la dirección del codemandado Guillermo Rendón Ospina, están revestidas de apariencia, por cuanto desde el 29 de junio de 2021, la parte actora tiene conocimiento del fallecimiento del referido demandado.

Se tiene entonces que el Código General del Proceso, regla la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

¹ El poder fue allegado dentro de la contestación de la demanda y obra en el documento No. 52 del expediente digital.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Subrayado y negrita por el Despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

Se tiene entonces que el desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse***².

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del

² C-1186 de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Además de lo anterior, según la norma transcrita se tienen varias modalidades para el decreto del desistimiento tácito.

La primera consiste en que, admitida la demanda o librado auto de mandamiento de pago, se puede requerir a la parte para que, existiendo medidas cautelares, dentro del término de treinta (30) días contado a partir del correspondiente auto, realice las gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada, so pena de decretar el desistimiento de la actuación correspondiente.

La segunda, consiste en que, no existiendo medidas cautelares, o habiéndose materializado éstas, se requiere a la parte actora para que adelante las medidas necesarias para la notificación de la contraparte, actuación para la cual también se otorga un término de treinta (30) días contado a partir del correspondiente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Una tercera forma, es que, estando el proceso en trámite y sin sentencia, se deje inactivo en la secretaría del despacho durante un (1) año o más, sin necesidad de requerimiento alguno, de oficio o a petición de parte, también se debe decretar el desistimiento tácito.

Por último, se encuentra el desistimiento tácito que se decreta, en aquellos casos que, existiendo sentencia, se deja inactivo el proceso, por el término de dos (2) años o más, situación en la que también sin necesidad de requerimiento previo, el juzgador debe decretar la sanción jurídica del desistimiento tácito.

Revisado el proceso, se tiene que efectivamente mediante auto del 29 de marzo de 2022, se requirió a la parte actora para que realizara la notificación del codemandado Guillermo Rendón Ospina, actuación que si bien no se realizó, la parte dentro del término indicado, realizó manifestaciones sobre la imposibilidad del mismo y de igual forma, deprecó el emplazamiento de este codemandado; ante dicha solicitud, el despacho realizó consultas en bases de datos públicas, y se percató que el referido codemandado, aparece fallecido, razón por la que mediante auto del 18 de mayo de 2022, no se accedió al emplazamiento

y en su lugar, se requirió para que la parte demandante allegara documento idóneo que diera cuenta del fallecimiento del referido codemandado y así mismo se realizó nuevamente requerimiento so pena de desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra en curso.

Así pues, se advierte que, si bien la parte a la fecha no ha realizado la notificación del mencionado codemandado, lo cierto es que realizó una actuación, o más bien realizó una petición antes de vencerse el término del desistimiento tácito, lo cual se califica, de acuerdo a lo establecido en la normativa, como suficiente para interrumpir el término señalado, con lo cual no podría por parte de este despacho declararse el desistimiento tácito deprecado en este momento.

Con todo ello, no se accede a lo deprecado por el apoderado del codemandado José Milagros Rendón Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c0e34e40fadcb4f6d7a4e2867894e653a813c82033404bb3c44f93ca66601**

Documento generado en 09/06/2022 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>